



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
VALLEDUPAR CESAR,  
[I03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:I03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: Nataly Burgos Hernández  
DEMANDADO: CONSORCIO VIAL NAZARETH  
CONSORCIO PALOMINO  
RADICADO: 20001310300320240003200  
FECHA: 11032024

Estudiada la demanda el despacho observa que los hechos de la demanda, se centran en que dos consorcios adeudan una obligación a la parte ejecutante. En el expediente virtual que tuve a la vista, no se acredita el documento en el cual se identifiquen los integrantes de los consorcios demandados, es decir, no se acredita el acto constitutivo de los consorcios, pues dicha integración generalmente tiene un propósito o fin específico.

**Deberá la parte demandante subsanar aportando documento que dé cuenta del acto constitutivo de los consorcios demandados**, y a fin de evitar, una posible falta de legitimación por pasiva, y presentara escrito subsanatorio, si a bien tiene, debiendo **integrar a todos los integrantes de dichos consorcios**. Lo anterior, con fundamento, en que los consorcios se tratan de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. Ha sido línea uniforme y reiterada, tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerado, es decir, carecen de personalidad jurídica propia e independiente.

Por lo anterior El Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. -INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. TERCERO. - Reconózcase al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

**Firmado Por:**  
**Marina Del Socorro Acosta Arias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed8ba7b111bf6ef7067ab8ad51f46681061482a76ef5491ed966bbfcef1184b**

Documento generado en 11/03/2024 02:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**